

## **SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2006, No. 6**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de noviembre del 2005.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Banco Agrícola de la República Dominicana.

**Abogados:** Dres. Winston Ant. Santos Ureña y Omar Acosta Méndez y Licdos. Heriberto Vásquez Valdez y Silvia del C. Padilla V.

**Recurrido:** Juan Freddy Belliard Calderón.

**Abogado:** Dr. Héctor Arias Bustamante.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 2 de agosto del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola del 12 de febrero de 1963, con domicilio social en la Av. George Washington No. 601, de esta ciudad, representada por su administrador general Carlos Antonio Segura Foster, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0528078-8, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de diciembre del 2005, suscrito por los Dres. Winston Ant. Santos Ureña, Omar Acosta Méndez y los Licdos. Heriberto Vásquez Valdez y Silvia del C. Padilla V., cédulas de identidad y electoral Nos. 025-0026883-0, 001-0459514-5, 001-0582252-2 y 001-0292184-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero del 2006, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado del recurrido Juan Freddy Belliard Calderón;

Visto el auto dictado el 31 de julio del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de julio del 2006, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Juan

Freddy Belliard Calderón contra el recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de marzo del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Juan Freddy Belliard Calderón y la empresa Banco Agrícola de la República Dominicana, por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Acoge, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagar a favor del Sr. Juan Freddy Belliard Calderón, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de veintiséis (26) años, seis (6) meses y veintiún (21) días, un salario mensual de RD\$23,225.91 y diario de RD\$974.65, equivalente dicho salario al 70% de su salario ordinario: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$27,290.25; b) 210 días de auxilio de cesantía, en aplicación del Código de Trabajo anterior al vigente, ascendentes a la suma de RD\$204,676.92; c) 276 días de auxilio de cesantía, en aplicación del Código de Trabajo vigente, ascendentes a la suma de RD\$269,003.95; d) 18 de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$25,062.48; e) la proporción del salario de navidad del año 2004, ascendente a la suma de RD\$20,515.30; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Quinientos Cuarenta y Seis Mil Quinientos Setenta y Ocho con 90/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$546,578.90); **Tercero:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha veinte (20) del mes de mayo el año dos mil cinco (2005), por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia No. 123/2005, relativa al expediente laboral No. 055-2004-00548, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso, confirma los ordinales primero y segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, excluyendo el pedimento al pago por vacaciones supuestamente no disfrutadas, correspondientes al año dos mil cuatro (2004), por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Se condena a la parte sucumbiente, Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Falsa aplicación del artículo 23 del Reglamento del Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones y de la Resolución No. 001, de fecha 6 de agosto del 2003, del Directorio Ejecutivo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega: que la Corte a-qua desnaturaliza los hechos al expresar que el demandante devolvió sus prestaciones laborales y los aportes al Plan de Retiro, con el interés de que se le reconozca el tiempo laborado previamente para fines de pensión y, obtener los derechos a proporción de liquidación, lo cual es falso, porque en el momento en que se produjo la devolución no existía el privilegio

de ese pago establecido el 28 de febrero del 1995 para los trabajadores que hayan durado más de 20 años ininterrumpidos, que no es el caso del recurrido, ya que la misma Corte reconoce que en las labores prestadas por éste hubo un período de interrupción; que la Corte en su mismo considerando de su sentencia entra en contradicción cuando establece que el artículo 23 del Reglamento del Plan de Retiro exige como condición, sine qua non, que para recibir, además de la pensión una proporción de las prestaciones que para fines de desahucio otorga el Código de Trabajo, que el trabajado haya permanecido 20 años ininterrumpidos en la institución, sin embargo, también dice que la Resolución 001 del 6 de agosto del 2003, en su numeral 2, **Areconoce** el beneficio de seguridad laboral a favor del personal que haya ingresado desde el 10 de marzo del 1997@; pero, se le olvidó señalar que todo tenía que estar en consonancia con el artículo 23 del Reglamento que no fue derogado ni modificado por dicha resolución, lo que le impidió aplicar correctamente dicho artículo, pues hizo uso del mismo en un caso en que el beneficiario no tenía 20 años ininterrumpidos en la empresa;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente:

**A**Que aunque dicho artículo 23 del Reglamento del Plan de Retiro, establece que para beneficiarse del pago de proporción de prestaciones laborales el trabajador debe de prestar servicios por lo menos veinte (20) años de forma ininterrumpida, no menos cierto es que el demandante, Sr. Juan Freddy Belliard Calderón, quien laboró en un primer período del diecinueve (19) del mes de enero del mil novecientos setenta y ocho (1978) al veintiséis (26) del mes de junio del mil novecientos noventa (1990), hizo devolución de la liquidación (sic) que le fue otorgada en el año mil novecientos noventa (1990), así como los aportes del Plan de Jubilaciones, según fotocopia de cheque del dos (2) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y tres (1993), al ser regresado nuevamente a la institución el siete (7) del mes de enero del mil novecientos noventa y uno (1991) y que independientemente de las modificaciones que se le hicieran al Reglamento del Plan de Retiro y Pensiones, la Resolución No. 001 del seis (6) del mes de agosto del año dos mil tres (2003), en su numeral No. 2 **Areconoce** el beneficio de seguridad laboral a favor del personal que haya ingresado desde el diez (10) de marzo del mil novecientos noventa y siete (1997), lo que indica que al serle reconocido el tiempo laborado por éste como si se tratara de manera continua, con la devolución de los valores reembolsados y mencionados más arriba, y reportarse como un trabajador de más de veinte (20) años, le corresponde el pago de la proporción de prestaciones laborales, establecida en el artículo 23 del referido reglamento, equivalente a un 70% de la proporción de lo que pudiera resultar al momento de ser pensionado, hecho que ocurrió el quince (15) de julio del año dos mil cuatro (2004); por lo que procede acoger su demanda introductiva de instancia y rechazar el presente recurso de apelación; que como se ha podido comprobar de la Resolución 001 del veintiséis (26) del mes de agosto del dos mil tres (2003), la entidad bancaria otorgó la oportunidad a los empleados y funcionarios que habían salido y reingresado nuevamente, considerando todo su período laborado como si se tratara de manera continua con la devolución del pago anterior efectuado por concepto de prestaciones laborales y aportes al Plan de Retiro y Jubilaciones, y como el demandante cumplió con la señalada resolución, su tiempo laborado fue de veintiséis (26) años, seis (6) meses y veintiún (21) días, ostentando el cargo de **A**Sub-Gerente de Negocios@, devengando un salario mensual de Treinta y Tres Mil Ochocientos con 00/100 (RD\$33,800.00) pesos@ (Sic);

Considerando, que cuando un empleador acepta el reingreso a sus funciones de un trabajador, cuyo contrato ha terminado con el pago de indemnizaciones laborales, previa

devolución de los valores recibidos por ese concepto y por aportes al plan de retiro, debe entenderse que es producto de un acuerdo entre las partes tendente a reconocerle continuidad a la relación laboral y computar los períodos laborados, como si se tratara de un solo contrato de trabajo, con omisión del tiempo que el trabajador estuvo fuera de la empresa, a los fines de que éste disfrute de todos los derechos que su antigüedad en el trabajo le proporciona;

Considerando, que en esa circunstancia el tiempo de duración del contrato se considera prestado de manera ininterrumpida, pues de lo contrario habría que dar por establecido la existencia de dos contratos de trabajo y carecería de sentido la devolución de los valores recibidos por concepto de indemnizaciones laborales, pues con ello se pretende continuar la relación como si nunca hubiere terminado;

Considerando, que en la especie, la propia recurrente reconoce que al reintegrarse a sus labores el recurrido hizo devolución de los valores recibidos por concepto de prestaciones laborales y sus aportes al plan de pensiones y que los períodos de labores ascendieron a más de 20 años, lo que hizo beneficiario al demandante de las prerrogativas que ofrece el artículo 23 del Reglamento del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones del Banco Agrícola a las personas que laboren en la institución por más de 20 años ininterrumpidos, aplicable, en virtud del artículo 1 del citado reglamento, a los funcionarios y empleados que habiendo laborando anteriormente en el Banco fueren reintegrados con la devolución de las sumas Aque haya recibido como pago de prestaciones laborales, por los años anteriores trabajados y el monto total de los aportes que haya retirado del fondo de Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones, al momento de su salida del Banco@, tal como sucedió en el caso del actual recurrido, y como lo decidió la Corte a-qua;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y, en consecuencia rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia dictada el 22 de noviembre del 2005 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 2 de agosto del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)